

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada CLINICA PALMIRA S.A., contra el auto No. 602 de fecha 16 de junio de 2023. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria.

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 969**  
**RADICACIÓN:** 76001 3103 004 2020 00166 00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés  
(2023)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de interpuesto por la parte demandada CLINICA PALMIRA S.A., contra el auto No. 602 de fecha 16 de junio de 2023 mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto a su vez contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La mandataria judicial de la parte demandada CLINICA PALMIRA S.A., censura la decisión en comento con sustento en que el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijó caución para el levantamiento de medidas si es apelable, contrario a lo que afirmó este despacho en la providencia objeto de impugnación.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

#### **III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada CLINICA PALMIRA S.A., impugnó el auto del 116 de junio de 2023 mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto a su vez contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, solicitando que se revoque para que en su lugar sea concedida la alzada.

Tal pretensión será concedida pues tiene razón la impugnante en que el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 8 dice expresamente que es susceptible de apelación el auto que fije el monto de la caución levantar una medida cautelar, justo lo que ocurrió con el auto del 2 de septiembre de 2021.

Por todo lo expuesto, se repondrá el auto impugnado y se concederá el recurso de apelación de marras por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto de fecha 16 de mayo de 2023 a través del cual negó la apelación contra el auto del 2 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte apelante el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el ordinal anterior, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **158** DE HOY **02 OCTUBRE**  
**2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria